



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION

## SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

### RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 433-2020-GM-MPLC

Quillabamba, 9 de noviembre del 2020.

#### VISTOS:

La Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 974-2018-GSP/MPLC de fecha 4 de diciembre del 2018, el Oficio N° 023-2019-DTyCV-GSP/MPLC de fecha 7 de mayo del 2019, el Recurso de apelación de fecha 29 de mayo del 2019, el Informe Legal N° 0560-2020/OAJ-MPLC/LC del Asesor Jurídico Abg. Ricardo Caballero Avila, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y su modificatoria mediante la Ley N° 30305 de Reforma Constitucional de los Arts. 191°, 194° y 203°, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 –Ley Orgánica de Municipalidades–, en tanto, se tiene que “Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia”, la cual se configura como la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece en su Título Preliminar Artículo II, Autonomía Municipal, “Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 en su artículo 81: Transito, Vialidad y Transporte Publico, las municipalidades en materia de transito, vialidad y transporte publico, ejercen las siguientes funciones; 1. Funciones Especificas exclusivas de las municipalidades provinciales; 1.9 supervisar el servicio publico de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de transito;

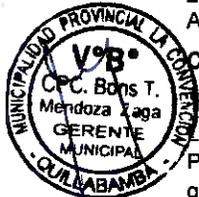
Que, el numeral 218.2 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: “El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios”, en ese sentido se tiene que el presente recurso a sido presentado dentro del plazo de Ley;

Que, el artículo 220 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, estipula que el “Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. En virtud a la norma glosada corresponde evaluar el recurso de apelación presentado por el Sr. Jhon Condori Huaman contra el Oficio N° 023-2019-DTyCV-GSP/MPLC;

Que, Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral del artículo de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Titulo III, Capitulo II de la presente Ley (...)” concordante con el numeral 217.1 del artículo 217 de la norma citada, al establecer que “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la presente Ley”;

Que, se tiene de la norma acotada lo establecido en el Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;



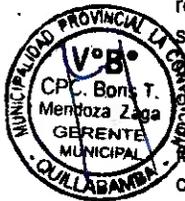


# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION

## SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

### “Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

Que, de igual manera lo establecido en el Artículo 213.- Nulidad de oficio, numeral 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corresponde traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10;



Que, mediante Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 974-2018-GSP/MPLC de fecha 4 de diciembre del 2018, se Declara Improcedente la solicitud de caducidad de procedimiento sancionador presentado por el administrado Sr. Jhon Condori Huaman, identificado con DNI N° 41621532, contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 934-2017-GSP-MPLC, por cuanto la misma a sido notificada dentro del plazo establecido por el numeral 1 del artículo 257 del D.S. N° 006-2017-JUS;



Que, se tiene el Recurso de Apelación presentado por el Sr. Jhon Condori Huaman, escrito por el cual el impugnante cuestiona el hecho de que su solicitud de reconsideración de la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 974-2018-GSP-MPLC no se le emitió una resolución de aplicación excepcional emitida por el órgano competente debidamente sustentada de acuerdo al artículo 119 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, solicitud en interés general de la colectividad, 119.1 las personas naturales o jurídicas pueden presentar o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente, aduciendo el interés difuso de la sociedad. 119.2 Comprende esta facultad la posibilidad de comunicar y obtener respuesta sobre la existencia de problemas, trabas u obstáculos normativos o prevenientes de practicas administrativas que afecten el acceso a las entidades, la relación con administrados o el cumplimiento de los principios procedimentales, así como a presentar alguna sugerencia o iniciativa dirigida a mejorar la calidad de servicios, incrementar el rendimiento o cualquier otra medida que suponga un mejor nivel de satisfacción de la sociedad respecto a los servicios públicos, asimismo señala que la solicitud de caducidad del procedimiento sancionador se presento en su oportunidad y debidamente sustentada y ajustada a la normativa vigente de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1272 se a modificado e incorporado diferentes disposiciones en la Ley N° 27444;



Que, se tiene el Informe Legal N° 0560-2020/OAJ-MPLC/LC del Asesor Jurídico Abg. Ricardo Caballero Avila, quien conforme a la revisión de la documentación de recurso administrativo de apelación, y no obstante a lo expuesto precedentemente se aprecia que el Oficio N° 023-2019-GSP-MPLC que declara no procedencia de la petición de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 974-2018-GSP/MPLC, sobre la solicitud de nulidad del Oficio N° 023-2019-GSP-MPL, no se encuentra motivada por cuanto señala en el artículo 74 del Decreto Supremo N° 04-2019-JUS carácter inalienable de la competencia administrativa 74.1 es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo. 74.2 solo por Ley o mediante mandato judicial expreso en un acto concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia. 74.3 la demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando ello corresponda, constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva. 74.4 las entidades o sus funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos, conforme a lo normado en la presente Ley. Todo acto en contra es nulo de pleno derecho. Y el artículo IV, principios del procedimiento administrativo. 1.4 Principio de razonabilidad; las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrado, deben adaptarse dentro de los limites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, asimismo lo establecido en el numeral 2 del artículo 213 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS la nulidad de oficio solo puede ser declarado por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no esta sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION

## SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

### “Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo por lo que se determina que no cumple con toda las garantías legales lo cual establece razón sustancial para declarar procedente el recurso de apelación presentado por el administrado. Concluyendo así Declarar Fundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Sr. Jhon Condori Huaman contra el Oficio N° 023-2019-GSP-MPL que señala la no procedencia de la solicitud de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 974-2018-GSP-MPLC, en merito a lo establecido en el numeral 1 del articulo 74 carácter inalienable de la competencia administrativa y el principio de razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el articulo 213 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



Que, el numeral 213.2 del articulo 213 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: La nulidad de oficio solo puede se declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no esta sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;



Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Titular de Pliego por la cual delega facultades al Gerente Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 0113-2020-MPLC/A numeral 2.5, en concordancia con lo establecido por el TUO de la Ley N° 27444;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso administrativo de apelación presentado por el Sr. Jhon Condori Huaman, contra del Oficio N° 023-2019-GSP-MPL que señalo la no procedencia de la solicitud de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 974-2018-GSP-MPLC, conforme a los fundamentos descritos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** En consecuencia Declarar Nulo el Oficio N° 023-2019-GSP-MPL de fecha 7 de mayo del 2019 que señala la no procedencia de la solicitud de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 974-2018-GSP-MPLC, en mérito de los fundamentos descritos en la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** a la Gerencia de Servicios Públicos realizar las acciones administrativas respectivas conforme a lo resuelto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución a las dependencias de la entidad municipal para los fines de su conocimiento.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

cc  
GSP.  
Interesado.  
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION  
SANTA ANA - CUSCO  
CPC Boris T. Mendoza Zaga  
GERENTE MUNICIPAL  
DNI. 41779748